Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte recurrente no hizo uso del término que se le fue otorgado para presentar escrito de sustentación de la alzada.

1. Sobre esta particular situación debe establecerse que, desde hace ya varios años ha venido sosteniendo esta Sala de Decisión, que la no sustentación del recurso de apelación en la audiencia de alegaciones y fallo de que tratan los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso, da lugar a la deserción del recurso de apelación, como expresamente lo prevé la primera de esas disposiciones.

Tales determinaciones se han adoptado en seguimiento de la postura trazada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, que recalcan el deber de la sustentación del recurso de apelación de forma oral ante el ad-quem.

2. Ahora bien, en la reciente sentencia STC5497-2021, la H. Corte fulguró lo concerniente a esa exigencia en los recursos de apelación que se tramitan por la senda del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Sala de Casación Civil:

> *…ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la*

celeridad y la concentración de los actos judiciales. 4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste…"[1]

Siguiendo su exposición, señaló luego de citar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que *"…cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia."*[2]

Y con posterioridad a aclarar que las medidas adoptadas por esa normativa son temporales mientras perdura la emergencia sanitaria, *"…la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.*

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."[3]

3. En el caso bajo examen, la juzgadora de primera instancia profirió la sentencia escrita el 21 de enero de 2021 y en su debida oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación por escrito, en el que expresó de forma concreta, en extenso y por escrito cada una de sus inconformidades frente a la sentencia impugnada.

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia STC5497-2021 del 18 de mayo de 2021.* Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. ibíd
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ibíd

Es así como, debe tenerse por sustentado el recurso de apelación de la forma en que lo prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, por escrito, desde los albores de la tramitación de la alzada ante la juez de primera instancia.

Debe dejarse claridad que, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, las medidas adoptadas mediante plurimencionado Decreto 806 de 2020 con relación a la sustentación por escrito del recurso de apelación son transitorias y no excluyen de forma definitiva ni permanente la sustentación oral en las condiciones habituales y los trámites de apelación que no se rijan por ese acto.

Y es que eso sirve de base para expresar que en este específico caso, aunque no haya concurrido la parte recurrente a presentar escrito de sustentación en esta instancia, lo cierto es que la alzada viene ampliamente sustentada el memorial de reparos concretos, y se reitera, por escrito, ante la juez a-quo, de suerte que, no hay lugar a aplicar la sanción de deserción ante un incumplimiento argumentativo que no se ha dado.

Tal postura ya fue acogida por este despacho mediante proveído del 03 de junio de 2021 en caso de similares contornos radicado con el n°. único 08001315301120190005401.

4. Lo que si debe disponerse es que se corra traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en la primera instancia en su debida oportunidad; esto en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, otorgando a la parte no recurrente la oportunidad de formular su réplica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1) Por Secretaría, córrase traslado del escrito de apelación presentado por la parte recurrente en la primera instancia, y que contiene la sustentación escrita de la alzada.

2) Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5690a57ec003f50af8571cdc72c86ed4e13a81498841cbe8d6db2369e98ee30**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx